

## SUP-JIN-897/2025 Y ACUMULADO

**ACTOR:** Alejandro Lemus Pérez

**RESPONSABLE:** CG del INE

### TEMA:

Validez de la elección de magistratura de circuito en Jalisco

### CONTEXTO

1. **Reforma Judicial:** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que dispuso que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serían electas por voto popular.
2. **Inicio del PEE:** El 23 de septiembre de 2024 el INE declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario.
3. **Jornada electoral:** El 1 de junio de 2025 se celebró la elección de magistraturas.
4. **Cómputos distritales y estatales:** Posteriormente, se realizaron los cómputos respectivos y se emitieron las constancias de mayoría a las personas electas.
5. **Juicio previo:** El actor presentó previamente una demanda idéntica en el expediente SUP-JIN-705/2025, el 30 de junio, ante la oficialía de partes del INE en San Luis Potosí.
6. **Demandas:** El 4 de julio presentó dos nuevas demandas (SUP-JIN-897/2025 y SUP-JIN-898/2025), que fueron acumuladas.

### JUSTIFICACIÓN

- La Sala Superior advierte que las demandas acumuladas son **idénticas** en contenido, pretensiones y agravios al juicio previamente presentado y radicado como SUP-JIN-705/2025. En este sentido:
  - Las tres demandas controvierten los mismos acuerdos del INE.
  - Se alega que las constancias de mayoría fueron entregadas a personas inelegibles.
  - Se impugna la sumatoria, asignación y validez de los resultados.
- Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia por **preclusión del derecho de acción**, al haber sido ya ejercido dicho derecho en el juicio anterior.

### CONCLUSIÓN:

Se desechan las demandas por haberse agotado su derecho de acción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-897/2025 y

SUP-JIN 898/2025, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** las demandas interpuestas por **Alejandro Lemus Pérez**, candidato a una magistratura de circuito del noveno circuito en materias administrativa y civil, con sede en San Luis Potosí, en contra de los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Alejandro Lemus Pérez.
<b>Autoridades responsables:</b>	Consejo General del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera, Karen Santomé Cardona y Jaquelin Veneroso Segura.

## I. ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

**4. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros, a la referida elección.<sup>3</sup>

**5. Cómputo de la entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en San Luis Potosí llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa.

**6. Actos impugnados.** La declaración de validez del PEE derivada de la sumatoria final de ésta y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a las personas ganadoras para el cargo que contendía.

**7. Juicio de inconformidad.** El cuatro de julio, el actor presentó sendas demandas de juicio de inconformidad, en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, para controvertir los actos impugnados.

**8. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-897/2025** y **SUP-JIN-**

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Disponible en:

<https://computospi2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/4/laboral/candidatas>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP JIN-897/2025 Y ACUMULADO

**898/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña dónde se radicó.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el rubro, porque se trata de unos juicios de inconformidad promovidos contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

### III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra del mismo acto y señalando a la misma autoridad responsable, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-898/2025**, al diverso **SUP-JIN-897/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior<sup>5</sup>, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.<sup>6</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala estima que debe desecharse la demanda, toda vez que el actor ya agotó su derecho de acción en el diverso **SUP-JIN-705/2025**, por lo que éste ha precluido.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Según sellos de oficialía de partes se recibieron el primero el 10 de julio a las 15:53 horas y el segundo a las 15:54 horas.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 10, numeral 1, incisos b y g), y 11, numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

## SUP JIN-897/2025 Y ACUMULADO

### Improcedencia por preclusión o agotamiento del derecho de acción

#### a. Marco Jurídico.

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,<sup>8</sup> ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto,<sup>9</sup> por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.<sup>10</sup>

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado **la preclusión del derecho a impugnar**<sup>11</sup>.

En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posterior o simultáneamente deben desecharse<sup>12</sup>, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

#### b. Justificación

En los presentes asuntos, esta Sala Superior advierte que el actor sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-JIN-705/2025**, presentado el treinta de junio a las 15:24 horas en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, por lo que es evidente que

---

<sup>8</sup> Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado

<sup>10</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

<sup>11</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP JIN-897/2025 Y ACUMULADO

su presentación fue anterior a la de los diversos **SUP-JIN-897/2025** y **SUP-JIN-898/2025**.

Las tres demandas son idénticas y en ellas se duele sobre la sumatoria, asignación y validez de las candidaturas ganadoras, asimismo, impugna a los tres hombres ganadores, debido a su inelegibilidad, debido a que no cumplen a su parecer con la práctica profesional

En consecuencia, deben desecharse los presentes medios de impugnación debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el juicio de inconformidad **SUP-JIN-705/2025**.

### V. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.